

REGLAMENTO DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C. DE LA DEFENSA DE LA DEFENSA.

SECCIÓN PRIMERA

De la Defensa de la Defensa

Art. 1o.- A efecto de auxiliar en las labores del Presidente del Colegio y de la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de los Estatutos del Colegio, se emite el presente Reglamento de la Defensa de la Defensa.

Art. 2o.- La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., por conducto de su Secretario Ejecutivo, por sí, o a través de sus Subsecretarios o personas designadas al efecto por los Capítulos, deberá encargarse de intervenir a favor de cualquier asociado, por la interferencia o persecución que las autoridades o aún particulares, sigan o pretendan seguir en su contra, con motivo de su ejercicio de la profesión, previo aviso al Presidente del Colegio y con la información pertinente a la Junta de Honor. Asimismo, serán materia de la Defensa de la Defensa aquellos casos en que, aun cuando no se trate de asociados, la naturaleza de la interferencia o persecución afecte el ejercicio de la profesión de abogado, incluso en otros países.

Se entiende que existe interferencia, persecución o afectación en el ejercicio de la profesión, cuando los hechos motivo de la petición presentada, se adecuen a cualquiera de los siguientes supuestos, en forma enunciativa más no limitativa:

- I. Cuando cualquier autoridad o particular interfiera indebidamente, en la relación entre cliente y abogado o ponga en entredicho la integridad o capacidad profesional de éste;
- II. Cuando cualquier autoridad o particular, pretenda vincular o vincule al abogado con sus patrocinados, clientes, representados o con las causas que se sigan a éstos, por el hecho de haberlos representado profesionalmente;
- III. Cuando se inflija al abogado hostigamiento, presión, influencia, intimidación o cualquier tipo de perturbación en el desempeño de sus funciones profesionales;
- IV. Cuando sin causa legal se obligue al abogado a renunciar a la representación o asesoramiento de sus clientes o abandonar el patrocinio del caso de que se trate;

V. Cuando la autoridad o algún particular, intimide u obligue al cliente a renunciar a los servicios de su abogado;

VI. En cualquier otro caso en que la autoridad o aún algún particular, amenace, de cualquier manera, el libre ejercicio de la profesión de abogado o el derecho de cualquier persona a ejercer su defensa.

SECCIÓN SEGUNDA

Del apoyo de la Defensa de la Defensa

Art. 3o.- El Secretario Ejecutivo de la Defensa de la Defensa, recibirá el apoyo de dos Subsecretarios y de un Subsecretario por cada Capítulo, quienes serán designados por el propio Secretario Ejecutivo, con la aprobación del Consejo Directivo y de los Coordinadores de las Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional de Derecho Penal y Ética en funciones y de los miembros del Colegio designados por el propio Secretario Ejecutivo, de acuerdo a la especialidad, complejidad y conveniencia de cada caso.

En tratándose de los Capítulos del Colegio, las funciones del Secretario Ejecutivo de la Defensa de la Defensa, quedarán originalmente a cargo del presidente del Capítulo, quien deberá contar con autorización y supervisión del Secretario Ejecutivo de la Defensa de la Defensa en las actividades a realizar, sin perjuicio de las facultades de supervisión del Presidente y la Junta de Honor.

El Secretario Ejecutivo y sus subsecretarios durarán en su encargo, en tanto no sea nombrado uno nuevo en su lugar.

Art. 4o.- El Secretario Ejecutivo será el encargado de llevar a cabo las providencias inmediatas necesarias para que la Defensa de la Defensa sea oportuna. Desempeñará su función en cuanto tenga conocimiento de una queja o solicitud de intervención, presentada por el abogado o cualquier otra persona en nombre de él.

Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Notificar en forma inmediata, por cualquier medio a su alcance, al Presidente del Colegio y a los miembros de la Junta de Honor, las quejas o solicitudes de intervención recibidas;

II. Concertar las citas necesarias con las autoridades y personas involucradas en la petición, para solicitar el cese inmediato de cualquier acción en contra del abogado involucrado en la petición;

III. Allegarse de todos los elementos posibles, a efecto de estudiarlos y, con base a ellos, presentar una opinión preliminar al Presidente del Colegio, acerca de las acciones cometidas contra el abogado o, contra su decoro y reputación, manteniendo informados a los miembros de la Junta de Honor, de los avances o resultados de sus gestiones;

IV. Llevar, un registro de las peticiones interpuestas, su seguimiento, así como de las resoluciones dictadas;

V. Asignar entre sus Subsecretarios y Subsecretarios de Capítulos designados para ese efecto, o miembros del Colegio, las diversas quejas o solicitud de intervención interpuestas, para su estudio, formulación escrita de opinión y seguimiento;

VI. Supervisar y autorizar las actividades de los Capítulos -por conducto del Subsecretario designado en cada uno de ellos- en la ejecución de la Defensa de la Defensa, informar de los avances o resultado de sus gestiones al Presidente del Colegio y la Junta de Honor, pudiendo decidir intervenir directamente;

VII. Todas las demás conferidas por el Presidente o la Junta de Honor, necesarias para dar seguimiento a las peticiones, hasta su total solución.

Art. 5o.- En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, el Presidente del Colegio designará, de entre los miembros del Colegio, a la persona que se encargará de suplirlo, de manera que sus funciones sean permanentemente cubiertas. La designación deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Directivo, quien procederá a su ratificación o sustitución.

Art. 6o.- Los Subsecretarios y de cada uno de los Capítulos, el Coordinador de la Comisión de Estudio y Ejercicio Profesional de Derecho Penal y Ética y los demás miembros del Colegio designados para intervención en el caso, auxiliarán al Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y en las tareas que les sean encomendadas, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la tarea de la Defensa de la Defensa. La participación de los miembros del Colegio, incluyendo al Secretario Ejecutivo en estas actividades será gratuita y reconocida como trabajo social.

SECCIÓN TERCERA

Lineamientos de la Defensa de la Defensa

Art. 7o.- Se presumirá la inocencia del abogado que haya presentado la petición, por lo que ésta se tramitará en forma inmediata, observando los principios relativos a este procedimiento. Si del estudio de la petición se desprende razonablemente que el abogado faltó al Código de Ética del Colegio y que la actuación de la autoridad en su contra es legítima, deberá informarse inmediatamente a la Junta de Honor y al Presidente, quienes decidirán continuar o dar por terminada la intervención del Colegio, sin mayor trámite que la comunicación de esta decisión al abogado peticionario.

Art. 8o.- El abogado peticionario o las personas que actúen en su nombre estarán obligadas a proporcionar al Secretario Ejecutivo de la Defensa de la Defensa, los elementos y pruebas que acrediten suficientemente la procedencia de la queja, así como a acudir ante las autoridades y expedientes para facilitar su consulta por parte de los miembros que sean designados para integrar la opinión correspondiente.

La naturaleza de la opinión o gestión que emita o realice el Colegio, al no ser vinculante con las autoridades, será de un *amicus curiae* o cualquier otra que sea útil para los fines de la Defensa de la Defensa.

Art. 9o.- La actuación del Colegio se limitará a lo establecido en este reglamento, para dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por los Estatutos y su intervención no implicará, en modo alguno interferir en la defensa del abogado o sustituir la designada por el propio abogado o por quien haya promovido la petición.

Art. 10°.- La función de la Defensa de la Defensa concluirá al obtenerse el cese de los actos realizados contra el abogado, a satisfacción del Secretario Ejecutivo, salvo que se reciba instrucción expresa del propio abogado para suspender la intervención del Colegio y siempre y cuando esto último no afecte el libre ejercicio de la profesión de manera general.

Art. 11o.- De estimarse procedente la petición, la opinión se hará del conocimiento de la autoridad relativa y del abogado que la haya presentado o de quienes la presentaron en su nombre.

La Junta de Honor o el Presidente, podrán autorizar al peticionario la publicación o difusión, a su costa, en cualquier medio, de un extracto de la opinión que el Colegio emita con motivo de su intervención.

Art. 12o.- El Presidente del Colegio, la Junta de Honor o el Secretario Ejecutivo, convocarán a los Presidentes de los Capítulos, a los Coordinadores de las Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional y a los demás miembros del Colegio que deban intervenir, a cuantas sesiones sean necesarias, con el objeto de promover el intercambio de información en relación con las peticiones planteadas, para su oportuna atención y seguimiento.

Art. 13o.- El Consejo Directivo tomará las providencias e intervendrá en las acciones que corresponda, para apoyar el cumplimiento de los objetivos de la Defensa de la Defensa.

Art. 14o.- El Presidente o la Junta de Honor podrán instruir al Secretario para, por sí o con la intervención de otros miembros del Colegio, dar seguimiento y formular opinión, respecto de cualquier asunto que pudiera implicar afectación al ejercicio de la profesión.

Art. 15o.- Para lo no regulado en este ordenamiento, así como para su interpretación y cumplimiento, se estará a lo que resuelva el Consejo Directivo del Colegio.

Art. 16°.- Para el caso de que atender la Queja o solicitud de intervención, implique gastos extraordinarios o recurrentes, la Dirección del Colegio a petición del Secretario Ejecutivo de la Defensa de la Defensa, podrá requerir del Quejoso, constituir un depósito en el Colegio, para cubrir dichos gastos.

Art. 17o.- El Presidente del Colegio, o la Junta de Honor podrán solicitar oficiosamente al Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Defensa de la Defensa, información sobre el seguimiento y formulación de opinión, respecto de cualquier asunto que implique la afectación del ejercicio de la profesión.

Artículo Transitorio.- Las reformas al presente Reglamento de la Defensa de la Defensa, fueron autorizadas en la sesión extraordinaria del Consejo correspondiente al día 4 de abril de 2017 y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la página del Colegio.

Reforma a la fracción VI del Artículo 2º del Reglamento de la Defensa de la Defensa, aprobada por el Consejo Directivo en sesión del 8 de septiembre de 2020:

Transitorio Único.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página de Internet de la BMA.

La reforma y transitorio referidos en los dos párrafos inmediatos anteriores, constan en la Circular No. 32/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, publicados en la página de Internet de la BMA el 10 de septiembre de 2020.